

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, once (11) de abril de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTANTE: CLARA CECILIA MOLANO ROJAS
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
RADICACIÓN: 15001 33 33 001 2018 00033 - 00
ACCIÓN EJECUTIVA

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (fl. 100-107) contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2018 (fl. 86-91) mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a favor de la ciudadana CLARA CECILIA MOLANO.

1.- De la providencia recurrida (fl. 100-107):

Mediante providencia del 07 de noviembre de 2018 (fl. 86-91) notificada por estado electrónico del 8 de noviembre del mismo año, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de la ejecutante CLARA CECILIA MOLANO, por concepto de intereses moratorios reconocidos en las sentencias proferidas el 31 de enero de 2013 y el 09 de octubre de 2014 por éste Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.

2.- Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fl. 100-107):

Mediante escrito allegado el 21 de noviembre de 2018, la apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, argumentando entre otros aspectos, que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar, lo que implica iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación, como quiera que la sentencia fue proferida en abstracto y el demandante tenía

la obligación de promover el respectivo incidente de liquidación, por lo que, el Despacho debió rechazar de plano la demanda.

Señala que en los términos del numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición por lo que propone las siguientes:

1. "Caducidad de la acción ejecutiva":

Señala que si la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la sentencia es ejecutable diez (10) meses desde su ejecutoria; o si por el contrario, fue interpuesta en el tránsito normativo del Decreto 01 de 1984, su ejecutabilidad se predica transcurridos dieciocho (18) meses desde su ejecutoria. Ello para tener en cuenta los términos de caducidad de la acción.

2. "Indebida conformación del título ejecutivo":

Advierte que para que haya lugar al pago de intereses moratorios, debe tenerse en cuenta que los mismos se causan desde la ejecutoria de la sentencia y por los tres primeros meses; cesando su causación hasta tanto la parte interesada no allegue **todos** los documentos requeridos para el pago. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta para el cálculo de los mismos, no solo la fecha de la solicitud de cumplimiento del fallo, sino la fecha en la cual se completó la documentación requerida para el pago de la sentencia.

3. "Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios":

Expone que la demandante reclama los intereses moratorios a que se refiere el artículo 177 del CCA, sin haber presentado oportunamente ante la entidad condenada la solicitud de pago; es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria, desatendiendo lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no le asiste derecho a reclamarlos, sin incurrir en mora alguna la ejecutada. Ello como quiera que, según afirma, la petición de reconocimiento de intereses no fue presentada oportunamente. Invoca el artículo 177 del CCA para señalar que los intereses moratorios se causan durante los seis (6) primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia.

Reitera los argumentos relacionados con la ya alegada **"Indebida conformación del título ejecutivo"**.

4.-"No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar mandamiento de pago":

**Explica que el título ejecutivo base de recaudo arrimado al plenario se encuentra integrado por varios documentos (primera copia auténtica de la sentencia y constancia de su ejecutoria), siendo este un título complejo que en su sentir, desconoce lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 297 del CPACA, por cuanto los documentos aportados por la ejecutante para efectos de demostrar la obligación incumplida fueron tan solo las Resoluciones por medio de las cuales se da cumplimiento a la sentencia judicial y copia de las sentencias de primera y segunda instancia.

5.- "Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible":

Sostiene que en el presente caso no se evidencia la configuración de una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que se trata de un título ejecutivo de los denominados complejos que debe estar conformado por la sentencia judicial, la constancia de ejecutoria y el recibo de pago del título ejecutivo, aportados en original o copia auténtica; sin que se observe en el expediente la conformación del título en tales términos. Razón por la cual, asevera que la orden contenida en la sentencia no tiene la virtualidad de prestar mérito ejecutivo.

6.- "De los intereses moratorios":

Argumenta que no constituyen una obligación clara, expresa y exigible en la medida en que dicha prestación no se encuentra contenida ni en la parte motiva ni en la resolutive del título base de recaudo, siendo improcedente ordenar el cumplimiento de obligaciones no contenidas en aquel.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe recordarse que según lo dispuesto en los artículos 430, 431 y 442 del CGP, una vez emitido y notificado el auto que dispone la orden de pago, **el ejecutado** bien puede proceder a sufragar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, recurrir la decisión vía **reposición** o proponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, las excepciones de mérito correspondientes.

Precisa el artículo 430 del CGP, que la oportunidad procesal para que el ejecutado controvierta o manifieste las inconformidades relacionadas con los **requisitos formales del título es sólo a través del recurso de reposición**, pues con posterioridad no se admitirá controversia sobre dichos aspectos. Por su parte el artículo 442.3 *ibídem*, advierte que por medio de la reposición corresponde alegar el **beneficio de excusión** y los hechos que configuren **excepciones previas**. De lo que se infiere que resulta inadmisibile la proposición de éstos medios

exceptivos por vía distinta y que no podrán proponerse como excepciones de mérito hechos constitutivos de excepciones previas.

Así las cosas, los argumentos propuestos por la recurrente serán resueltos conforme a continuación se expone:

i) En cuanto al incumplimiento de los requisitos del título:

El argumento según el cual **el título ejecutivo no es claro** como quiera que del mismo no se puede establecer el monto a ejecutar y que por lo tanto debió el ejecutante acudir al incidente de liquidación de condena en abstracto; carece de fundamento, pues como lo explicó el Despacho en el mandamiento de pago, atendiendo al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado¹, la **obligación es clara** cuando sus elementos (sujetos, vínculo jurídico y objeto) están determinados o pueden determinarse, lo que en el sub examine no tuvo inconveniente alguno. Además ha de tenerse en cuenta que si bien en la sentencia a ejecutar no se determinó el monto concreto de la obligación, conforme a la sentencia y a los documentos que integran el título ejecutivo, se trata de una obligación liquidable, como se demostró en el mandamiento de pago en el que se señaló en forma concreta el monto adeudado.

ii) En cuanto a la caducidad de la acción ejecutiva:

Pese a que la recurrente no manifestó la configuración expresa de la caducidad de la acción, sino que apenas manifestó que deberían observarse los términos del Decreto 01 de 1984 y de la Ley 1437 de 2011, se recuerda que tal y como se expuso en el mandamiento de pago, el término de caducidad de la presente acción ejecutiva inicia a contabilizarse a partir del momento en que la obligación se hace ejecutable; es decir, con posterioridad al vencimiento de los dieciocho (18) meses señalados en el artículo 177 del CCA, como quiera que es a partir de dicho momento que el acreedor puede acudir a la administración de justicia en procura de su cumplimiento. No se aplica en el sub examine el término de los diez (10) meses señalado en la Ley 1437 de 2011, como quiera que el término de los dieciocho (18) meses ya había iniciado a contabilizarse cuando entró en vigencia la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al no haber señalado la recurrente argumento contrario a lo expuesto por el Despacho o sustentado inconformidad alguna con dicho tópico, no hay lugar a variar lo ya señalado en el mandamiento de pago.

1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de 2013. Rad: 25000-23-26-000-2009-00089-014 (18057). C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

iii) En cuanto a la indebida conformación del título ejecutivo y a la inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios:

Según lo planteado por la ejecutada, conforme a lo indicado en los artículos 177 del CCA y 192 del CPACA, los intereses moratorios se causan desde la ejecutoria de la sentencia y por los tres (3) o seis (6) primeros meses, cesando su causación, hasta tanto la parte interesada no allegue todos los documentos requeridos para el pago. Razón por la cual, ha de tenerse en cuenta, no la fecha de solicitud de cumplimiento, sino la fecha en que se radican la totalidad de los documentos, como quiera que, según afirma, en ocasiones no se demuestra la fecha de radicación de la documentación completa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen. En tal sentido, considera el Despacho que si la recurrente afirma que la parte ejecutada no radicó en tiempo la documentación completa, era su deber acreditar cuándo acaeció tal situación y no simplemente afirmar que se configura la interrupción en la causación de los intereses moratorios, pues con los elementos probatorios obrantes en el expediente no se puede llegar a una conclusión diferente a la esbozada en el mandamiento de pago, donde se expresó que la generación de aquellos se vio interrumpida por haberse presentado la solicitud después de los seis (6) primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia y en tal sentido fueron tenidos en cuenta los seis (6) primeros meses con posterioridad a la ejecutoria y desde la presentación de la solicitud (**4 de abril de 2016**) hasta la fecha de pago (**5 de diciembre de 2016**). Razón por la cual, el argumento no está llamado a prosperar.

iv) En cuanto a la no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar mandamiento de pago y a la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible:

Sostiene la recurrente que el título ejecutivo base de recaudo es un **título complejo** que debe estar conformado por **original** o **copia auténtica** de la **sentencia judicial**, la **constancia de ejecutoria** y el **recibo de pago del título ejecutivo**; sin que se cumpla con ello en el presente caso. En consecuencia, al haberse integrado el título tan solo con las Resoluciones por medio de las cuales se da cumplimiento a la sentencia y copia de las sentencias de primera y segunda instancia, no habría lugar a librar orden de pago.

Al respecto, dirá el Despacho que en casos como el presente, para la conformación del título ejecutivo basta con la respectiva sentencia judicial y su constancia de ejecutoria, tal como lo determinan los

artículos 297.1 del CPACA y 114 del CGP, según los cuales constituyen título ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*" y la copias de dicho título, para efectos de su ejecución, no requerirán más que su constancia de ejecutoria. Luego, no es necesario acompañar documentos adicionales para la conformación del título.

Como se advirtió en la orden de pago, obra en el expediente copia (auténtica) de la sentencia base de recaudo (fl. 6-27) y su respectiva constancia de ejecutoria (fl. 5), de las cuales se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, cuyos sujetos (acreedor/deudor), vínculo jurídico y prestación están claramente determinados.

Sobre el punto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de febrero de 2017 expresó que "*debe entenderse que cuando la fuente del título es una sentencia judicial, los únicos documentos sobre los que resulta exigible la autenticidad y la constancia de ejecutoria son, precisamente, las providencias judiciales, y no de los actos administrativos que dieron cumplimiento a la condena, en tanto estos no contienen la obligación clara, expresa y exigible, en otras palabras, **para la conformación del título únicamente bastará la respectiva sentencia con constancia de su firmeza**, pues vuelve y se reitera que fue con la sentencia judicial y no con el acto de cumplimiento, que se llevó a cabo el reconocimiento del derecho y con ello la declaración de la existencia de la respectiva obligación. (...) Continuar aceptando la idea del título complejo en la forma que de tiempo atrás se venía haciendo es tanto como aceptar que el crédito judicial no existe sin la ocurrencia del acto de ejecución. En otras palabras, que para la existencia de una obligación dineraria han de concurrir dos voluntades, la judicial y la administrativa, con claro desconocimiento del principio de separación de poderes.*"² (Negrita fuera de texto).

En gracia de discusión, aun cuando se admitiera que para la conformación del título se requiere de otros documentos distintos a los señalados por el legislador; tal como lo ha sostenido en algunas ocasiones la jurisprudencia del Consejo de Estado³, éstos no podrán ser otros distintos de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada dio cumplimiento parcial o defectuoso a la sentencia base de recaudo; los cuales reposan dentro del plenario a folios 31 a 41.

2. Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 15 de febrero de 2017. Exp. 15238333975120140003901. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.

3. Como lo ha sostenido el Consejo de Estado: *Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arena Monsalve; proceso N° 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14). Auto 17 de marzo de 2014. - Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp: 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14). Providencia del 28 de julio de 2014. -*

Con fundamento en lo anterior, resulta evidente que para la conformación del título no se requieren los documentos adicionales señalados por la recurrente, que la sentencia judicial con la constancia de ejecutoria constituye pleno título ejecutivo y con fundamento en ella es procedente librar orden de pago.

iv) En cuanto a la falta de estipulación de los intereses moratorios en el título ejecutivo:

Si bien la ejecutada argumenta que en el título ejecutivo no se consagró expresamente la obligación de pago de los intereses moratorios como en efecto se verifica del contenido de la sentencia base de recaudo, lo cierto es que entratándose de este tipo de obligaciones, su no consagración expresa en los considerandos, en la *ratio decidendi*, o en el *decisum* de la sentencia, no es óbice para negar su reconocimiento como quiera que su fuente deviene directamente de la Ley y en tal sentido operan de pleno derecho. Sobre el punto, en proveído calendado del **9 de agosto de 2012** el Consejo de Estado expresó que

"(...) en aplicación del artículo 177 del C.C.A., y del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo que impone la ley"; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero (...)"⁴.

Así las cosas, resulta válida la ejecución por este concepto aun cuando no se encuentren estipulados taxativamente en el título ejecutivo, porque como se dijo, ostentan consagración legal y operan por ministerio de la Ley. Por lo cual, tampoco habrá lugar a denegar la orden de pago.

En suma, se concluye que los argumentos de impugnación no se encuentran llamados a prosperar, razón por la cual se dispondrá **NO REPONER el auto de fecha 7 de noviembre de 2018**, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, dentro de la acción ejecutiva de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

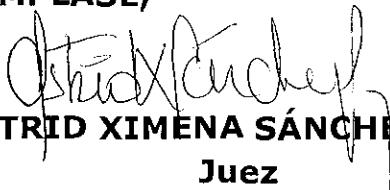
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **7 de noviembre de 2018**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

4. Consejo de Estado. Sala de Consulta y del Servicio Civil. Providencia del 9 de Agosto de 2012. Exp: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría **SURTIR** los traslados y términos respectivos de conformidad con lo señalado en los numerales tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 7 de noviembre de 2018.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido, visto a folios 118 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>017</u> , Hoy <u>12/04/2019</u> siendo las 8:00 AM
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: ZULLY STELLA PATIÑO SANJUAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00031 - 00
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 18 de febrero de 2019 ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 68- 70).

I. ANTECEDENTES:

1.- Solicitud de conciliación:

La señora ZULLY STELLA PATIÑO SANJUAN a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá (fls. 18-29), con el fin de convocar al MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, para obtener un acuerdo conciliatorio en el que se reajuste y reliquide la sustitución de la asignación mensual de retiro conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de mesadas o diferencias producto de la indexación de la pensión desde el 26 de marzo de 2011, conforme el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:

Refirió la parte convocante que a través de la Resolución No. 04741 del 14 de mayo de 1993 se le reconoció a la señora ZULLY STELLA PATIÑO SANJUAN la sustitución de la asignación de retiro como cónyuge supérstite del Sargento Viceprimero del Ejército Nacional GONZALEZ GUTIÉRREZ OSWALDO, quien falleció en actos de servicio el día 22 de febrero de 1992. E4

Que con radicación No. EXT18-14669 de fecha 12 de febrero de 2018 la convocante solicitó al Ministerio de Defensa el reconocimiento, pago, reajuste y reliquidación de la asignación de retiro con la indexación, de acuerdo al reajuste del I.P.C. a partir del 1 de enero de 1997 para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Señaló la parte convocante, que con oficio No. OFI18-14683 MDNSGDAGPSAP de fecha 21 de febrero de 2018 el Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales manifestó su voluntad de conciliar, por lo que indicó que no era procedente atender lo solicitado en sede administrativa.

Resalta, que desde que fue reconocida sustitución de la asignación de mensual de retiro como cónyuge supérstite se viene ajustando la misma anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, como los artículos 14 y el parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Por lo que la asignación mensual de retiro en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fue reajusta en porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, lo que señala vulnera el principio del poder adquisitivo de las pensiones establecido en el artículo 48 de la Constitución.

3.- Trámite de la conciliación:

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 19 de noviembre de 2018 (fl. 16-17), asignándole el conocimiento a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá y remitida a las Procuradurías Judiciales con Sede en Tunja por auto del 21 de noviembre de 2018 (fl. 30).

La solicitud de conciliación fue admitida a través de Auto No. 245 del 30 de noviembre de 2018 por parte del a Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, siendo convocada la diligencia de conciliación para el día 28 de enero de 2019, fecha en la cual no compareció la parte convocada (fl. 39). No obstante, la entidad convocada presentó justificación de su no comparecencia (fl. 40), por lo que se fijó como fecha de la diligencia el día 18 de febrero de 2019 (fl. 54), fecha en la que las partes lograron el acuerdo conciliatorio que a continuación se reseña (fls. 68-70).

4. Acuerdo conciliatorio:

Los apoderados de ZULLY STELLA PATIÑO SANJUAN y de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio ante la Procuradora 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 69 y vto.):

*"(...) 1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina. 3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley. 5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesada pensionales y los aportes, en las condiciones establecida en la normatividad especial aplicable a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo: Una vez presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerá interés a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.. En igual sentido se entrega copia de la liquidación expedida por la liquidadora del Grupo de Prestaciones Sociales de fecha 8 de enero de 2019 la cual informa que el valor a conciliar actualizado a diciembre de 2018, corresponde a la suma de **\$3.026.423** (...)"*

De acuerdo a lo anterior, el acuerdo conciliatorio contempló expresamente: **i) capital \$3.026.423, ii) 75% de la indexación iii) la realización de los descuentos de ley sobre las sumas reconocidas y iv) forma de pago y los intereses.**

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre ZULLY STELLA PATIÑO SANJUAN

y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, para el efecto, el Despacho se referirá a: **i)** la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; **ii)** marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; **iii)** caso en concreto.

2.1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatutaria de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que

determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i)** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii)** sea violatorio de la ley, o **iii)** resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado¹ que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

1. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998–, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.

2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.

3. Un tercer requisito exige que **las partes estén debidamente representadas** y, además, que sus representantes cuenten con la **capacidad para conciliar**.

4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998–, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbadado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

2.2.- Marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 exceptuó de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Sin embargo, mediante la Ley 238 de 1995, se adiciona el señalado artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Se refiere la anterior norma al reajuste de las pensiones (art.14 Ley 100 de 1993) y a la mesada pensional adicional (art. 142 ibídem).

En lo que resulta relevante en el sub examine, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 consagra el derecho a reajuste de las pensiones con base en el IPC, a cuyo tenor literal prescribe:

"ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

En un principio la Corte Constitucional consideró que la anterior norma no era aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional que devengaran asignación de retiro, en cuanto ésta no

resultaba asimilable a la pensión de vejez consagrada en la Ley 100 de 1996 (C-941/2003), posteriormente, se rectifica la anterior posición, para considerar (en sentencia C- 432/de 2004) que la asignación de retiro sí resulta asimilable a la pensión de vejez dado su carácter netamente prestacional.

No obstante, conforme a la Ley 238 de 1995, es permitido que las pensiones reconocidas bajo el imperio de normas especiales se puedan incrementar en la forma señalada en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es decir, que sería aplicable a los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares, por tratarse de una norma más favorable. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de 17 de mayo de 2007 se pronunció en favor de la aplicación del citado artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro², criterio reiterado en sentencia de 11 de junio de 2009³.

Ahora bien, normas como los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, prescriben que la asignación de retiro se encuentra sujeta al principio de oscilación, según el cual ésta se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de personal en actividad, sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal, prohibiendo además a sus beneficiarios acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Sin embargo, conforme a lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que tratándose del reajuste anual de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública debe preferirse la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por las siguientes razones: i) la Ley 238 de 1995, así lo ordena expresamente; ii) la razón de existencia de los regímenes especiales es precisamente garantizar a sus beneficiarios condiciones más favorables que las dispuestas por el general,

² "... la Sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior". "En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993)..."

³ "...De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral.

Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública, en los siguientes términos: "Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley". (Resaltado fuera del texto).

Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma...³

atendiendo las especiales circunstancias en que se encuentran sus destinatarios, por ello, resulta contradictorio que en caso de que una norma del régimen especial sea desfavorable al destinatario, se prefiera su aplicación frente a la general que le beneficia, máxime cuando tal situación de desventaja no se encuentra compensada con otro beneficio del régimen especial.

La anterior argumentación, se predica del aumento de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública entre los años 1997 a 2004, habida cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004 y reglamentada a través del artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año⁴. De esta manera lo entendió el Consejo de Estado, cuando en sentencia de 12 de febrero de 2009, dijo:

*"...En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro **a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C.** que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:*

*(...) Con fundamento en los argumentos transcritos, la Sala encuentra acertada la decisión del Tribunal, en cuanto ordenó el ajuste de la asignación de retiro del actor con base en el I.P.C. certificado por el DANE, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 desde el 18 de octubre de 2002, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, la Sala considera oportuno adicionar dicha decisión en el sentido de ordenar que el reajuste se haga hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto, **como quedó explicado, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Pública el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro...***⁵

Siendo reiterado el criterio aquí expuesto, en sentencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por la Sección

⁴ "ARTÍCULO 42, **Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

⁵ SECCIÓN SEGUNDA, Subsección "B". Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 12 de febrero de 2009. Rad.: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08). Actor: Jaime Alfonso Morales Bedoya. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Segunda del Consejo de Estado – M.P. Dr.: Gabriel Valbuena Hernández, expediente No. 25000-23-42-000-2013-00787-01(0405-14), dentro de la cual se expuso:

"Es decir, que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que se expidió el Decreto 4433 de diciembre de 2004, que restableció nuevamente la oscilación, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con el IPC, posición que ha sido reiterada por esta Sección (...)"

3.- CASO CONCRETO:

3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.

La convocante suscribió el acuerdo por conducto de apoderado facultado para conciliar de conformidad con poder visto a folios 2 y 3 del expediente.

Además, la convocante ZULLY STELLA PATIÑO SAN JUAN es beneficiaria de la pensión mensual del Sargento Viceprimero OSWALDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, reconocida mediante Resolución No. 04741 del 14 de mayo de 1993, prestación efectiva a partir del 22 de mayo de 1992 (fls. 13-15).

A su turno, la convocada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, estuvo representada en el trámite conciliatorio por apoderada facultada para conciliar (fl. 41 y 59) y presentó concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad de acuerdo con la certificación de fecha 29 de noviembre de 2018 (fls. 60-61).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

3.2.- Agotamiento de los recursos obligatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la conciliación prejudicial sólo tendrá lugar cuando no proceda la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 161—2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular *"haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*.

En el presente caso, el medio de control que procedería para discutir el reajuste de pensión mensual como beneficiaria de la convocante es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En la solicitud de convocatoria a conciliar, la interesada señala que el acto a demandar es el Oficio No. OFI18 – 14683 MDNSGDAGPSAP del 21 de febrero de 2018, respecto del cual no se señaló que fuera pasible algún recurso (fl 10), y ya que conforme a los artículos 75 y 76 de la Ley 1437 de 2011 solo es obligatoria la interposición de éste cuando sea procedente, se concluye que se encuentra agotado el presupuesto bajo estudio.

3.3.-Aspectos sustanciales.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que ***"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."***.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo

contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A..

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES reajuste la pensión en calidad de beneficiaria percibida por la señora ZULLY STELLA PATIÑO SANJUAN como beneficiaria del Sargento Viceprimero del Ejército OSWALDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta que ajustó en un porcentaje inferior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) para el periodo comprendido entre el año 1997 hasta el 2004, solicitándose el reconocimiento de las diferencias dejadas de pagar, con aplicación del fenómeno prescriptivo. Tratándose entonces de un conflicto particular de carácter económico.

3.4.- Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo a demandar se refiere al reajuste de una prestación periódica (pensión por sustitución), conforme al numeral primero literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el asunto de la referencia no está sometido al término de caducidad.

3.5.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del derecho de petición radicado el 12 de febrero de 2018 por el cual la señora ZULLY STELLA PATIÑO SANJUAN solicita el reajuste de la pensión y/o asignación de retiro reconocida en calidad de beneficiaria mediante la Resolución 04741 del 14 de mayo de 1993 en aplicación al índice de precios al consumidor IPC para los años 1997,1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fls 8-9).
- Copia del oficio OFI18 – 14683 MDNSGDAGPSAP del 21 de febrero de 2018 por el cual el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio en el que se da respuesta la petición antes relacionada, señalando que no es procedente atender dicha solicitud en sede administrativa (fl. 10).
- Certificado No. CERT2018-5031 – MDSGDAGAG-12.2 del 13 de noviembre de 2018 en el cual el Ministerio de Defensa certifica que la última unidad en donde prestó sus servicios el señor (R) OSWALDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ (Q.E.P.D) fue como Sargento Viceprimero (Póstumo) en el Batallón Contraguerrillas Muiscas, de guarnición Tunja - Departamento de Boyacá (fl 12).

- Copia de la Resolución Número 04741 del 14 de mayo de 1993 en la cual se reconoce a la señora ZULLY STELLA PATIÑÓ SANJUAN una pensión mensual de beneficiarios equivalente al 50% en su calidad de esposa del Sargento Viceprimero del Ejército OSWALDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ (fls 13- 15).
- Copia de la radicación de la solicitud de la conciliación prejudicial (fls 16-17)
- Solicitud de conciliación presentada por el apoderado de la señora ZULLY STELLA PATIÑÓ SANJUAN (fls 18- 29).
- Certificación de fecha 19 de noviembre de 2018, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en la que se manifiesta intención de conciliar el asunto y propone formula conciliatoria (fl. 60)
- Liquidación anual realizada por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, comparativa entre lo liquidado y el reajuste con base al IPC favorables desde 1997 hasta 2018 (fls. 62-67).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 18 de febrero de 2019 ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 68-70).

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que mediante Resolución Número 04741 del 14 de mayo de 1993 el Ministerio de Defensa Nacional reconoció a la señora ZULLY STELLA PATIÑÓ SANJUAN como beneficiaria del 50% de la pensión en su condición de esposa del Sargento Viceprimero del Ejército OSWALDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ,- efectiva a partir del 22 de mayo de 2012. Que teniendo en cuenta la liquidación presentada por el Ministerio de Defensa para para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 se incrementó en un 14,91%, 8,00%, 6,00%, 6,41% y 5,45% respectivamente; mientras que para tales años el IPC tuvo un incremento del 16,70%, 8,75%, 7,65%, 6,99% y 6,49%, de lo que se deduce que el causante dejó de percibir para esos años el incremento dispuesto por la Ley, conforme al I.P.C. (fl. 62-63).

Para los demás años, como quiera que el legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como forma de incrementar las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a partir de año 2005 el incremento efectuado por el Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales fue igual o superior al IPC, por lo que no hay diferencias a favor de la convocante.

De la liquidación allegada por el Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales, se infiere que los incrementos dejados de percibir

afectaron el monto de la pensión para los años siguientes, lo que implicó que en éstos, la convocante dejara de devengar los siguientes valores en su pensión mensual de retiro:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	PENSIÓN MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES	MESES	DÍAS
1999	16,70%	\$216.402	\$216.176	\$226		
2000	9,23%	\$236.376	\$236.130	\$246		
2001	8,75%	\$257.059	\$255.020	\$2.039		
2002	7,65%	\$276.724	\$270.321	\$6.403		
2003	6,99%	\$296.067	\$287.649	\$8.418		
2004	6,49%	\$315.282	\$303.326	\$11.956		
2005	5,50%	\$332.622	\$320.009	\$12.613		
2006	5,00%	\$349.253	\$336.009	\$13.244		
2007-I	4,50%	\$364.969	\$351.130	\$13.839		
2007-II	4,50%	\$383.847	\$369.292	\$63.321		
2008	5,69%	\$405.688	\$390.305	\$15.383		
2009	7,67%	\$436.804	\$420.241	\$16.563		
2010	2,00%	\$445.540	\$428.646	\$16.894		
2011	3,17%	\$919.329	\$884.467	\$34.862		
2012	5,00%	\$965.295	\$928.691	\$36.604		
2013	3,44%	\$998.502	\$960.639	\$37.863		
2014	2,94%	\$1.027.858	\$988.881	\$38.977	12	19
2015	4,66%	\$1.075.756	\$1.034.963	\$40.793	12	
2016	7,77%	\$1.159.342	\$1.115.380	\$43.962	12	
2017	6,75%	\$1.237.598	\$1.190.668	\$46.930	12	
2018	5,09%	\$1.300.591	\$1.251.273	\$49.318	12	

Del reporte anterior, se observa que efectivamente se causaron mayores valores a favor de la convocante, que se originaron en el reajuste que debió efectuarse para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, período en el que el IPC tuvo un incremento mayor al del porcentaje con que se reajustó la pensión de beneficiarios, los cuales, plasmados año por año, atendiendo al fenómeno de prescripción, arrojaron las siguientes sumas que se reconocen en el acuerdo conciliatorio, de acuerdo con la liquidación hecha por la entidad convocada:

AÑO	IPC	PENSIÓN AJUSTADA	PENSIÓN CANCELADA	DIFERENCIA	TOTAL MESES	TOTAL DIFERENCIA
2014	2,94%	\$1.027.858	\$988.881	\$38.977	12 y 19 días	\$492.392
2015	4,66%	\$1.075.756	\$1.034.963	\$40.793	14	\$571.098
2016	7,77%	\$1.159.342	\$1.115.380	\$43.962	14	\$615.467
2017	6,75%	\$1.237.598	\$1.190.668	\$46.930	14	\$657.013
2018	5,09%	\$1.300.591	\$1.251.273	\$49.318	14	\$690.455

TOTAL:	\$3.026.423
--------	--------------------

En el acuerdo conciliatorio se acordó el pago del 100% del capital que resulte por concepto de las diferencias entre las mesadas de pensión de beneficiarios pagadas y las reajustadas conforme al IPC a partir del año 1999 en lo más favorable, y sujeto a término de **prescripción**. Así, el pago comprende las diferencias causadas a partir del **12 de febrero de 2014** por prescripción cuatrienal de las causadas anteriormente. Se acordó también, el pago del 75% de la indexación de las sumas dejadas de devengar, observando los descuentos mensuales de ley.

Así las cosas, conforme a la liquidación del Despacho, tenemos que el total de lo dejado de percibir (capital) desde el año 2014 y conforme al término cuatrienal de prescripción, corresponde a lo siguiente:

AÑO	IPC	PENSIÓN AJUSTADA	PENSIÓN CANCELADA	DIFERENCIA	TOTAL MESES	TOTAL DIFERENCIA
2014	2,94%	\$1.027.858	\$988.881	\$38.977	12,63	\$492.274
2015	4,66%	\$1.075.756	\$1.034.963	\$40.793	14	\$571.098
2016	7,77%	\$1.159.342	\$1.115.380	\$43.962	14	\$615.467
2017	6,75%	\$1.237.598	\$1.190.668	\$46.930	14	\$657.013
2018	5,09%	\$1.300.591	\$1.251.273	\$49.318	14	\$690.455
TOTAL:						\$3.026.308

Ahora bien, en el acuerdo conciliatorio se concertó en cuanto a la indexación el 75% de la misma y se acordó se apliquen los descuentos de ley sobre los valores reconocidos.

En el acuerdo se concilió por un valor por capital la suma de tres millones veintiséis mil cuatrocientos veintitrés pesos m/cte (\$3.026.423), y conforme al monto de la deuda calculada por el Despacho (\$3.026.308), se evidencia una diferencia de ciento quince pesos m/cte (\$115).

3.6.- Aspecto patrimonial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias -de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales"⁶

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que pese a que el valor conciliado es menor al liquidado por el Despacho y arroja una diferencia a favor de la convocada por \$115, no se trata de una diferencia notoria que genere un desequilibrio entre las partes, por lo que se entenderá ajustada a las normas legales; así las cosas, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial y celeridad, se aprobará el acuerdo conciliatorio de la referencia, a pesar de la leve diferencia entre lo que se acordó y el resultado final de la liquidación realizada por el Despacho.

3.7.- De la prescripción.

Como se expuso, se observa que en presente caso el fenómeno de la prescripción operó sobre algunas diferencias pensionales, frente a lo cual, resalta el Despacho que habrá de aplicarse el término de prescripción cuatrienal previsto en el Decreto 1212 de 1990⁷ y no el trienal consagrado en el Decreto 4433 de 2004, conforme a la posición que sobre el tema ha adoptado el Consejo de Estado⁸, tal como se dispuso en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

⁶ C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

⁷ Decreto 1212 de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional."

⁸ **CONSEJO DE ESTADO**, sentencia de 11 de marzo de 2010, Referencia: Expediente No. 0469-2009, Radicación: 250002325000200800328 01, Actor: MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito a través de apoderado judicial, entre la señora **ZULLY STELLA PATIÑO SANJUAN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, el 18 de febrero de 2019, ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en los siguientes términos:

- 1-Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2-El reconocimiento por concepto de capital (tres millones veintiséis mil cuatrocientos veintitrés pesos m/cte (\$3.026.423), obedece al 100% del valor entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.*
- 3-La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
- 4-Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley.*
- 5-Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesada pensionales y los aportes, en las condiciones establecida en la normatividad especial aplicable a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- 6-Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.*
- 7-Forma de pago: Una vez presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerá intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.*

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación extrajudicial del 18 de febrero de 2019 prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Si lo solicitare la Entidad convocada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A. y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 *ibídem*.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>017</u> , Hoy <u>12/04/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 ABR 2019

DEMANDANTE: MARÍA BLANCA CECILIA PINILLA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00058 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho, con informe Secretarial en donde señala que el proceso de la referencia fue asignado por reparto (fl. 17), por lo que correspondería decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora MARÍA BLANCA CECILIA PINILLA MORALES, sin embargo la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aras de asegurar que los procesos judiciales se adelanten de forma recta e imparcial, la norma ha consagrado circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, en las cuales los funcionarios judiciales deben apartarse del conocimiento de asuntos bajo su estudio, para evitar que relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad puedan interferir en la correcta administración de justicia.

La Constitución Política en el artículo 228 estableció la justicia como una función pública, por lo que los funcionarios encargados de impartir justicia están en la obligación de dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y solo de manera excepcional pueden separarse del

conocimiento- si surge una causal de impedimento o recusación taxativamente establecidas en la ley.

Como se señaló en precedencia, las causales de impedimento y recusación tienen como característica principal la taxatividad lo que implica que ni el operador judicial ni las partes pueden emplear dichas causales bajo criterios analógicos de interpretación, pues su naturaleza es eminentemente restrictiva.

Tal como se observa, en el artículo 130 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos deben declararse impedidos frente aquellos asuntos en que se presenten los impedimentos consagrados en el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

De esta forma, el artículo 141 del C.G.P. dispuso dentro de las causales de impedimento de los jueces, la siguiente:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

*1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**"* (Negrilla del Despacho)

Para lo cual, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., fijó el trámite de los impedimentos, el cual dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en **escrito dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)"* (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al *sub examine*, el presente asunto se adelanta conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentado por la señora MARÍA BLANCA CECILIA PINILLA MORALES a través de apoderado, en la cual pretende se reliquiden las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal establecida en el numeral 1 del artículo 131 del C.G.P. antes transcrita, por cuanto la suscrita funcionaria demandó a través de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial bajo el radicado 150013333007201900023 00 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja tal como se puede corroborar con el Acta Individual de Reparto secuencia 244 de fecha 8 de febrero de 2019 la cual se anexa a la presente decisión; proceso que comprende la misma situación jurídica que se ventila en el *sub lite*, toda vez el derecho reclamado se desprende de la misma fuente normativa que en este caso corresponde a la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.

En ese entendido, la Juez tiene un interés directo en el asunto que se va debatir en el expediente de la referencia, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada por el artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, por cuanto en calidad de servidor público de la Rama Judicial considera que le asiste el derecho a que se liquiden todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la referida bonificación, existiendo identidad con la *causa petendi* de la señora PINILLA MORALES quien actúa como demandante en el presente asunto.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. declarará el respectivo impedimento y, ordenará remitir el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho, concurre la causal del impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, remitir el expediente al Juez Doce Administrativo del Circuito de Tunja a través del Centro de Servicios de los

Juzgados Administrativos de esta ciudad, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 17 , Hoy <u>12/09/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 ABR 2019

DEMANDANTE : GERMAN EDUARDO JURADO JURADO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN : 150013333011201900056-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor GERMAN EDUARDO JURADO JURADO, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL.

Solicita se declare la nulidad del Oficio No. S-2018 030011 ANOPA- GRULI-1.10 del 1 de junio de 2018, por medio del cual le negaron la reliquidación del salario teniendo en cuenta el incremento del IPC para los años 1997, 1999,2001,2002,2003 y 2004. .

Previo a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, a efectos de determinar la competencia para conocer del asunto conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA¹, el Despacho considera necesario requerir a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que informe al Despacho y allegue los soportes correspondientes sobre el último lugar de prestación de servicios del señor GERMAN EDUARDO JURADO JURADO.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, oficiar a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **REMITAN certificación** acerca del último lugar de prestación de servicios del señor Intendente GERMAN EDUARDO JURADO JURADO identificado con C.C. 1.061.731, para lo cual deberá precisar el nombre del municipio.

¹ "Artículo 156. Competencia por razón del territorio: (...)

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>017</u> , Hoy <u>12/07/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO